

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 16.199

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2025.-

VISTOS:

Estos autos, en los cuales el Sr. **DIAZ, GUSTAVO RICARDO** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación, donde se rechaza la contingencia, previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la parte actora el dictamen médico del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 12/07/2022, quien determino que se trataría de una enfermedad profesional la patología denunciada, respecto de la enfermedad profesional sufrida por el trabajador Sr. DIAZ GUSTAVO RICARDO (C.U.I.L. N° 20233424227), con fecha de Primera Manifestación Invalidante determinada el día 13 de Noviembre del 2019, mientras prestaba tareas para su empleador BREMBO ARGENTINA SA EN LIQUIDACION (C.U.I.T. N° 30503719521), afiliado a EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. al momento de la contingencia.

Refiere haber ingresado a prestar tareas con fecha 27/11/2006 para BREMBO ARGENTINA S.A. CUIT 30- 50371952-1, empresa dedicada a la producción de autopartes, piezas de sistema de frenos para automóviles. Su puesto de trabajo requirió estar en el sector armado, es decir en la línea de producción, mecanizado de campanas, discos y mazas de frenos, en recibo figura registrado con la categoría personal SMATA mecanizado. La jornada de trabajo se extendía de lunes a viernes en turnos rotativos de 8 horas, en el caso puntual mayormente de 15.00 a 23.00hs.

Expresa que la toma de conocimiento de las patologías que denuncia data de octubre de 2019.

Comenta que realizo la denuncia a la ART aquí demandada mediante CD, quien rechazo la cobertura argumentando que no estaba expuesto al agente, por ello, el actor promovió la acción administrativa mediante Expte. 368684/21, por RECONOCIMIENTO DE LA ENFERMEDAD PROFESIONAL, lo que así fue decidido, mediante Disposición de Alcance Particular de fecha 15-3-21.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Que en tal sentido afirma que no surge ni existe un fundamento lógico, por el cual no se le otorgó incapacidad de la T.O.-

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2) Por su parte, contestó el traslado **EXPERTA ART S.A** con fecha 6/12/2022, quien, luego de refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3º) Sorteada perito médica y aceptado el cargo la designada en autos, Dra. Szwarc, Gabriela I, teniendo en cuenta las diversas consideraciones, evaluando los estudios complementarios y habiendo revisado al actor concluye que: “*Consideraciones Los síntomas de la hipoacusia pueden incluir:* • *Ciertos sonidos que parecen demasiado fuertes en un oído* • *Dificultad para seguir conversaciones cuando dos o más personas están hablando* • *Dificultad para oír en ambientes ruidosos* • *Dificultad para diferenciar sonidos agudos (por ejemplo, "s" o "th") entre sí* • *Menos problemas para escuchar las voces de los hombres que las voces de las mujeres* • *Voces que suenan entre dientes o mal articuladas* Los síntomas asociados pueden incluir: • *Sensación de estar sin equilibrio o mareado (más común con la enfermedad de Ménière y el neuroma acústico)* • *Sensación de presión en el oído (en el líquido detrás del tímpano)* • *Ruido o zumbido en los oídos (tinnitus)* Causas La hipoacusia conductiva ocurre debido a un problema mecánico en el oído externo o el oído medio. Puede darse porque: • *El sonido no llega al tímpano* • *El tímpano no está vibrando en respuesta al sonido.* • *Los 3 minúsculos huesos del oído (osículos) no están conduciendo el sonido apropiadamente. Las causas de la hipoacusia a menudo se pueden tratar. Ellas incluyen:* • *Acumulación de cera en el conducto auditivo externo* • *Daño a los pequeñísimos huesos (osículos) que están justo detrás del tímpano* • *Líquido que permanece en el oído después de una infección auditiva* • *Objeto extraño alojado en el conducto auditivo externo* • *Agujero en el tímpano* • *Cicatriz en el tímpano a raíz de infecciones repetitivas* La hipoacusia neurosensorial ocurre cuando las diminutas células pilosas (terminales nerviosas) que transmiten el sonido a través del oído interno están lesionadas, enfermas, no trabajan apropiadamente o han muerto. Este tipo de hipoacusia a menudo no se puede revertir. La hipoacusia neurosensorial comúnmente es causada por: • *Neuroma acústico* • *Hipoacusia relacionada con la edad* • *Infecciones infantiles, como meningitis, paperas, fiebre escarlatina y sarampión* • *Enfermedad de Ménière* • *Exposición regular a ruidos altos (por ejemplo, por el trabajo o la recreación)* • *Uso de ciertos medicamentos* La hipoacusia puede estar presente al nacer (congénita) y puede deberse a: • *Anomalías congénitas que provocan*

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

cambios en las estructuras del oído • Trastornos genéticos (se conocen más de 400) • Infecciones que la madre le transmite al bebé en el útero, como toxoplasmosis, rubéola o herpes El oído también puede lesionarse por: • Diferencias de presión entre la parte interna y externa del tímpano, con frecuencia a raíz del buceo • Fracturas de cráneo (pueden dañar las estructuras o nervios del oído) • Traumatismos por explosiones, fuegos artificiales, armas de fuego, conciertos de rock y auriculares 2) EN CUANTO A LAS LESIONES QUE PRESENTA EL ACTOR CONSIDERO QUE, DESDE EL PUNTO DE VISTA FÍSICO, LAS MISMAS LE OCASIONAN UNA INCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE DEL 4,34% DE LA TOTAL OBRERA. DE ACUERDO AL BAREMO UTILIZADO: LEY 24.557 CODIGO DE TABLAS DE INCAPACIDADES LABORATIVAS, SANTIAGO J. RUBINSTEIN. 3) En cuanto a las secuelas desde el punto de vista PSICOLÓGICO, de acuerdo a la evaluación psiquiátrica realizada por esta perito, teniendo en cuenta la merma que el Sr. Díaz ha sufrido y la repercusión que esta ha provocado en su psiquis, considerando el Psicodiagnóstico solicitado considero que las mismas se encuadrarían en una RVAN Grado I-II con un 5% de Incapacidad de la Total Obrera. De acuerdo al Baremo: LEY 24.557 Código de Tabla de Incapacidades Laborativas. 5) RECOMENDACIÓN TERAPÉUTICA Deberá recibir asistencia psicológica con abordaje sintomatológico y tramitación de vivencias. Si bien es difícil establecer la duración del mismo, ya que depende de cada sujeto, la misma quedará a consideración del profesional actuante. Se sugiere una sesión por semana por aproximadamente 6 meses. La duración total del tratamiento quedará a criterio del profesional actuante. 4) LAS TAREAS QUE LA ACTORA REALIZABA PARA LA DEMANDADA HAN TENIDO IDONEIDAD LESIVA PARA PROVOCAR, ACRECENTAR, AGRAVAR, LAS LESIONES EN SU AUDICION Y POR ESTO SE LA CONSIDERA CON RELACIÓN CAUSAL CON LAS TAREAS REALIZADAS PARA LA EMPLEADORA. TENIENDO EN CUENTA QUE HA EXISTIDO UNA PARTICIPACIÓN NOCIVA DEL TRABAJO EN LA GÉNESIS DEL DAÑO, AUMENTANDO EL RIESGO RELATIVO DE OCURRENCIA. 5) LA ETIOLOGÍA (EXPOSICION AL RUIDO); LA TOPOGRAFÍA AFECTANDO LA AUDICION, RAZONABLEMENTE, RELACIONAN DIRECTAMENTE LAS SECUELAS DETECTADAS EN EL ACTOR CON SU ACTIVIDAD LABORAL. 6) FACTORES DE PONDERACIÓN 2,05% DIFICULTAD PARA LA REALIZACIÓN DE LAS TAREAS HABITUALES INTERMEDIA (10% DE 9,34%) = 0,934% AMERITA RECALIFICACIÓN 0,934% EDAD DEL DAMNIFICADO = 2 % de 9,34% = 0,19% 7) QUANTUM GLOBAL DE INCAPACIDAD: 11,39% PARCIAL Y PERMANENTE DE LA TOTAL OBRERA. Discriminado de la siguiente manera • 4,34% Hipoacusia neurosensorial bilateral • 5% incapacidad Psicológica • 2,05% factores de ponderación.”

La parte demandada impugno el informe médico presentado, la cual se tuvo presente.-

Ahora bien, en cuanto a las conclusiones del perito respecto a la determinación de la incapacidad psicológica del accionante y su vinculación causal, es sabido que no es el galeno



Poder Judicial de la Nación

el llamada a decidir si entre la incapacidad que pueda evidenciar el trabajador y el hecho generador existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de los jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quepa asignar a la opinión del experto en cuanto a si es factible o no médicamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de hecho, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido específicamente sus características, a fin de que el juez determine -considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el infortunio y la incapacidad.-

En tales términos, el perito no consideró los términos del Baremo de la ley 24.557 (decreto 659/96) cuya Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Baremo según decreto 659/96) establece que serán evaluadas las lesiones psiquiátricas que deriven de enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo. Así, dispone que las enfermedades psicopatológicas no son motivo de resarcimiento económico porque, en la casi la totalidad de ellas, tienen una base estructural. Por ello dispone que los trastornos psiquiátricos secundarios o accidentes por traumatismo cráneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática, (como las personalidades anormales adquiridas y las demencias post-traumáticas, delirios crónicos orgánicos, etc.) deben ser evaluados únicamente según el rubro desorden mental orgánico post traumático (grado I, II, III o IV) y solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.

Por dicha razón, en definitiva, es el tribunal el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. En ese orden de ideas, ello no resulta suficiente para acreditar el daño psíquico alegado, por lo que no hare lugar a la alegada minusvalía psicológica (en igual sentido Sala V “LEGIDOS SEBASTIAN EZEQUIEL C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” SD 82442 26/2/19).

Por lo expuesto y tal como adelante, no hare lugar al porcentaje de incapacidad psicológico determinado por el galeno respecto a la totalidad de incapacidad psicofísica otorgada de la T.O.

Desde esta perspectiva, y analizados que fueron los fundamentos brindados en el dictamen médico legal, a la luz de las reglas de la sana crítica (artículos 386 CPCCN y 155 LO) y lo normado en el artículo 477 CPCCN, considero que -en el caso- estaré al porcentaje denunciado de incapacidad física del 4,34% ya que estimo se efectuó una correcta evaluación médico legal del daño sufrido y del estado de salud del actor debiendo recalculer los factores de ponderación en atención a la incapacidad física otorgada del 4,38% (dificultad para las



Poder Judicial de la Nación

tareas leve= 0% , recalificación: no amerita=0%, edad: mayor de 31 años= 1%). por los motivos ut supra expresados y en consecuencia, concluyo que el accionante padece una **incapacidad parcial y permanente del 4,38% de la T.O.**

En consencuencia toda vez que se inició un expediente administrativo el cual mediante la Resolución del Servicio de Homologación, se determina que la patología denunciada por el trabajador es una enfermedad profesional, no corresponde más que vincular la minusvalía del **4,38%** de la T.O a la Sr. Diaz, por la enfermedad denunciada con fecha de toma de conocimiento 13/11/2019 conforme recurso administrativo, y en ese escenario, la disminución en su capacidad laborativa debe ser objeto de condena y por ende de indemnización.

3º) En este estado, tengo en consideración que el infortunio laboral del caso aconteció el día 1/10/2019, esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificatorias de la ley 24.557-.

Con respecto al IBM, conforme precisar que el art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557, y dispone que *“a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1º del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)”*.

Cabe precisar que dicha norma, no dispone el momento hasta el cual corresponde actualizar mes a mes los salarios. Ahora bien, entiendo que la interpretación tiene que enmarcarse, necesariamente, en el sistema jurídico general, donde la indexación está expresamente prohibida, conforme las leyes 23.928 y 25.561.

Por ello, considero que los salarios mensuales, se deberán actualizar mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE, hasta el mes anterior al siniestro, momento a partir del cual puede presumirse que, con la fijación de intereses, cesa la reducción de la variable salarial que pudiera atribuirse al mero paso del tiempo. Una interpretación distinta no solo resultaría alejada del texto de la norma: introduciría también el problema de compatibilizarla con la vigente prohibición de indexar (para el sistema jurídico en general, pero también para otros créditos laborales alimentarios, como las indemnizaciones derivadas del despido).

Aclaro que al tomar en consideración el salario íntegro anterior al mes del siniestro, y como los índices están calculados a la fecha de fin de mes, será dicho índice el correspondiente a utilizar como índice final. Para ello se tienen en cuenta las remuneraciones que surgen del informe de la página web de la A.F.I.P. que se extrae y se adjunta al presente (obtenido a tenor del Convenio de Cooperación e Intercambio de información suscrito entre la AFIP, la CNAT y el Consejo de la Magistratura de la Nación).



Poder Judicial de la Nación

Por lo tanto, a los fines de determinar el ingreso mensual base, el Suscripto aplicó el índice RIPTE a los últimos 12 salarios mensuales del actor conforme surge de acuerdo al informe de situación previsional de la A.F.I.P y conforme CUIL del trabajador N° 20-23342422-7 debidamente acreditado en el expediente enviado por la SRT.

USO OFICIAL

ARCA

aportes en línea

Buzón de observaciones

Apellido y Nombre: DIAZ GUSTAVO RICARDO

CUIL: 20-23342422-7

Empleador: BREMBO ARGENTINA SA EN LIQUIDACION

CUIT: 30-50371952-1

Cerrar Sesión

miércoles, 17 de septiembre de 2025 - 09:57:25

RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 11/2018 AL 10/2019

Periodo	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social		Aportes de obra social		Contribución patronal de obra social
		Declarado	Depositado	Declarado	Depositado	
11/2018	54.651,35	7.897,12	7.897,12	1.393,61	1.393,61	OS MECANICOS TRANSR AUTOMOTOR (1119)
12/2018	(*) 104.867,25	15.153,32	15.153,32	2.674,11	2.674,11	OS MECANICOS TRANSR AUTOMOTOR (1119)
01/2019	143.617,43	13.094,35	13.094,33	2.310,77	2.310,77	OS MECANICOS TRANSR AUTOMOTOR (1119)
02/2019	83.104,87	9.653,49	9.653,49	1.703,56	1.703,56	OS MECANICOS TRANSR AUTOMOTOR (1119)
03/2019	58.619,90	8.470,58	8.470,58	1.494,81	1.494,81	OS MECANICOS TRANSR AUTOMOTOR (1119)
04/2019	65.473,16	9.460,87	9.460,87	1.669,57	1.669,57	OS MECANICOS TRANSR AUTOMOTOR (1119)
05/2019	88.989,18	12.858,94	12.858,94	2.269,22	2.269,22	OS MECANICOS TRANSR AUTOMOTOR (1119)
06/2019	(*) 2.117.953,35	18.419,51	18.419,51	3.250,50	3.250,50	OS MECANICOS TRANSR AUTOMOTOR (1119)
07/2019						
08/2019						
09/2019						
10/2019						

Referencias:

Pago

Pago parcial

Impago

Sin información

Más información

Declarado de Oficio por ARCA

(*) La remuneración bruta puede incluir el sueldo anual complementario (SAC)

Asociar Teléfono

Imprimir

Archivo Histórico

VOLVER





Poder Judicial de la Nación

Liquidación IBM - Ley 27348

Fecha de la liquidación: 17/09/2025

Causa N°: 52414/2022

Carátula: DIAZ, GUSTAVO RICARDO c/ EXPERTA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348

Fecha del primer período: 13 de noviembre de 2018

Fecha del accidente: 13 de noviembre de 2019

Edad: 46 años, Incapacidad: 4,38%

Mes índice RIPE: Mes anterior al accidente (Índice RIPE=5.467,59000)

Detalle de los períodos

Periodo	Fracción	Salario (\$)	Índice Ripe	Coefficiente	Salario act. (\$)
11/2018	(0,60000)	54.651,35	3.855,86	1,41799495	77.495,34
12/2018	(1,00000)	104.867,25	3.925,11	1,39297752	146.077,72
01/2019	(1,00000)	143.617,43	4.042,00	1,35269421	194.270,47
02/2019	(1,00000)	83.104,87	4.198,76	1,30219160	108.218,46
03/2019	(1,00000)	58.619,90	4.444,60	1,23016469	72.112,13
04/2019	(1,00000)	65.473,16	4.533,03	1,20616674	78.971,55
05/2019	(1,00000)	88.989,18	4.676,25	1,16922534	104.048,40
06/2019	(1,00000)	2.117.953,35	4.753,19	1,15029906	2.436.279,75
Períodos	7,60000				3.217.473,83

IBM (Ingreso base mensual): \$423.351,82 (\$3.217.473,83 / 7,6 períodos)

Indemnización art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557: \$1.388.695,21 (\$423.351,82 * 53 * 4,38% * 65 / 46)

Indemnización art. 3 Ley 26.773: \$277.739,04

Indemnización con recargo: \$1.666.434,25

USO OFICIAL

De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de: **\$1.388.695,21** toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual \$423.351,82 * 53 * 4,38% * 65 / 46)– edad al momento del siniestro conforme fecha de nacimiento del actor que data del 04/08/1973) = **\$1.388.695,21** dicho monto resulta superior al mínimo establecido en la **Nota S.C.E. 76715123/19** que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre 01/09/19 - 29/02/20 inclusive - (\$2.482.061 X 4,38%= **\$108.714,27**).-

Por otra parte, corresponde receptar la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3° de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% de dicho total de \$277.739,04 el total del monto ascenderá a la suma de **\$1.666.434,25.-**



Poder Judicial de la Nación

4) En lo que respecta a la aplicación de intereses, en reiterados pronunciamientos he adherido al criterio expuesto por la Sala VIII de la CNAT, en los autos “Villanueva Néstor Eduardo c/ Provincia ART. S.A. y otro” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024) y consecuentemente, dispuse la adición al monto de condena del CER, como interés moratorio, ello por los fundamentos allí expuestos.

Ahora bien, ante nuevas circunstancias de índole económica, habré de seguir los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “**Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido**” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), cuyos argumentos reproduzco y hago míos.

En este nuevo pronunciamiento, el Tribunal –en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (13/11/2019) hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

5º) Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6º y 386 del C.P.C.C.N.).

6º) De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1 en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

7º) Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas



Poder Judicial de la Nación

resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO: 1)** Hacer lugar a la acción interpuesta por **DIAZ, GUSTAVO RICARDO** y condenar a **EXPERTA ART S.A.** a pagar la suma de **PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$1.666.434,25.-)** dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, la suma de, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; **2º)** Declarando las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); **3º)** Regular los honorarios correspondientes a la representación letrada del actor, aseguradora, en el 13% y 11% respectivamente y por todo concepto, y los atinentes al perito médico en la cantidad de 3 UMAS equivalente al momento de la presente sentencia en la suma de \$227.367. Dichos porcentajes serán calculados sobre el capital de condena con inclusión de los intereses dispuestos precedentemente, y no incluyen el IVA. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACION FISCAL, ARCHÍVESE.**

ALBERTO A. CALANDRINO
JUEZ NACIONAL

